



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0144/2023/SICOM

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MAYO VEINTICINCO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0144/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente "[REDACTED]", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, misma que fue registrada con el número de folio: 201190222000197, en la que requirió lo siguiente:

"De la publicación realizada por el director general del IEEPO, en redes sociales, solicito:

- 1. Enuncie las adquisiciones realizadas por la administración pasada detectadas con sobrepuestos a las que hace referencia en su publicación de Facebook en la cuenta de Emilio Montero Pérez en su carácter de director general del IEEPO.*
- 2. Señale en qué compras de material se detectaron sobrepuestos.*
- 3. Acompañe las documentales utilizadas para determinar los sobrepuestos de las adquisiciones.*
- 4. Señale el método utilizado para determinar los sobrepuestos detectados.*
- 5. Copia de las documentales antes señaladas.*
- 6. Número de carpeta de investigación del procedimiento interpuesto para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEPO.*
- 7. Señale número de expediente del procedimiento administrativo interpuesto para deslindar o fincar responsabilidades en contra de ex funcionarios del IEEPO.*
- 8. Enuncie en contra de quienes se interpusieron los procedimientos penales y administrativos.*
- 9. Enuncie las pruebas aportadas en cada procedimiento interpuesto.*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid026ntMn9nxmUz9hhskEoCyVT
vWrSwCeK6R9RpTJtYUEMAdc5KC8yyXFckCJDtnHNI&id=100010193946358&mibexti
d=Nif5oz"

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, , el Sujeto Obligado remitió al recurrente oficio IEEPO/UEYAI/0106/2023,

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0106/2023
ASUNTO: Respuesta al folio: 201190222000197

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 24 de enero de 2023.

PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"De la publicación realizada por el Director General del IEEPO, en redes sociales, solicito: 1. Enuncie las adquisiciones realizadas por la administración pasada detectadas con sobreprecios a las que hace referencia en su publicación de Facebook en la cuenta de Emilio Montero Perez en su carácter de Director General del IEEPO. 2. Señale en qué compras de material se detectaron sobreprecios. 3. Acompañe las documentales utilizadas para determinar los sobreprecios de las adquisiciones. 4. Señale el método utilizado para determinar los sobreprecios detectados. 5. Copia de las documentales antes señaladas. 6. Número de carpeta de investigación del procedimiento interpuesto para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEPO. 7. Señale número de expediente del procedimiento administrativo interpuesto para deslindar o fincar responsabilidades en contra de ex funcionarios del IEEPO. 8. Enuncie en contra de quienes se interpusieron los procedimientos penales y administrativos. 9. Enuncie las pruebas aportadas en cada procedimiento interpuesto. Otros datos para su localización https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid026ntMn9nxmUz9hhhsK6oCyVTvWrSwCeK6R9RpTjtYUEMAdc5KC8yyXfckCJDttNHNI&id=100010193946358&mibextid=Nif5oz. (Sic)"

Se informa que esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información solicitada por lo que la Dirección de Servicios Jurídicos mediante oficio número IEEPO/DSJ/LC/217/2023, remitió la respuesta por lo que se informa que:

Señaló el peticionario el vínculo al que se refería, consistiendo en:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid026ntMn9nxmUz9hhhsKCoCyVTvWrSwCeK6R9RpTjtYUEMAdc5KC8yyXFckCJDttNHNi&id=100010193946358&mibextid=Nif5oz



Ahora bien, es oportuno indicar que el referido medio, no corresponde a uno de naturaleza oficial, por ello, no obliga a este sujeto obligado.

No obstante lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la petición y contenido del vínculo proporcionado por la solicitud de información, se advierte corresponde a:

Acompañado del Director Jurídico de nuestro Instituto visitamos el almacén central, detectamos adquisiciones realizadas por la administración pasada, advertimos sobreprecio en la compra de materiales, he instruido al Director Jurídico inicie el procedimiento administrativo y penal para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEO.

Ahora bien, con base en lo anterior, se comparte al presente, la denuncia presentada al sujeto obligado, mediante la cual se hicieron del conocimiento del Titular los hechos o circunstancias respectivas.

Sin embargo, conforme al principio de legalidad, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En consecuencia, para atender la presente solicitud de información, únicamente es exigible otorgar la información "...en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante ...", por tanto, respecto al punto 1 que solicita, se refirió a bienes correspondientes a una freidora de aire con motivo de regalo de fin de año al Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE).

Respecto de los puntos 2 al 9 solicitados, se informa que dichos datos dependen del proyecto que se encuentra en etapa de elaboración y que habrá de sustanciarse y/o soportarse con la información que en su caso deberá de solicitarse a las diferentes unidades administrativas involucradas, en el proceso adquisitorio de dicho bien. Máxime que la información a requerir a dichas áreas, al corresponder a un

procedimiento administrativo relativo a responsabilidades administrativas, por su naturaleza, no debe ser divulgado previo a que exista una resolución definitiva que resuelva dichos procedimientos, emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, y como se advierte del planteamiento del solicitante, en cuanto a que la presente solicitud deriva de la propia declaración vertida en redes sociales https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid026ntMn9nxmUz9hhhsK6oCyVTvWrSwCeK6R9RpTjtYUEMAdc5KC8yyXFckJDtnHNI&id=100010193946358&mibextid; en el cual nuestro Director General, hace referencia a un posible acto de corrupción, tiene su origen justamente en atender el interés colectivo de la sociedad, vertida en diferentes denuncias en redes sociales y específicamente en la denuncia recibida el día 8 de diciembre del 2022 en este Instituto, en la cual se plantea la posible comisión de irregularidades en la administración anterior, concretamente en la adquisición de productos a sobreprecio, de la cual se anexa la versión pública.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIP); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

*“No da respuesta a lo solicitado, falta de fundamentación y motivación.
Se adjunta archivo”*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0144/2023/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, esto es del día veintidós al treinta de marzo del año en curso manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintinueve de marzo, se tiene al Sujeto Obligado presentando sus alegatos, mediante del oficio IEEPO/UEYA/0596/2023 suscrito por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información y de la unidad de transparencia del IEEPO, mismos en los que se puede apreciar lo siguiente:



OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0596/2023
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I. 0144/2023/SICOM
ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de marzo de 2023.

LCDO. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0144/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiuno de marzo del presente año, interpuesto por el recurrente JORGE LÓPEZ, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190222000197 en la cual se solicitó:

“ De la publicación realizada por el Director General del IEEPO, en redes sociales, solicito: 1. Enuncie las adquisiciones realizadas por la administración pasada detectadas con sobreprecios a las que hace referencia en su publicación de Facebook en la cuenta de Emilio Montero Perez en su carácter de Director General del IEEPO. 2. Señale en qué compras de material se detectaron sobreprecios. 3. Acompañe las documentales utilizadas para determinar los sobreprecios de las adquisiciones. 4. Señale el método utilizado para determinar los sobreprecios



detectados. 5. Copia de las documentales antes señaladas. 6. Número de carpeta de investigación del procedimiento interpuesto para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEPO. 7. Señale número de expediente del procedimiento administrativo interpuesto para deslindar o fincar responsabilidades en contra de ex funcionarios del IEEPO. 8. Enuncie en contra de quienes se interpusieron los procedimientos penales y administrativos. 9. Enuncie las pruebas aportadas en cada procedimiento interpuesto. Otros datos para su localización

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid026ntMn9nxmUz9hhhsK6oCyVTvWrSwCeK6R9RpTJtYUEMAdc5KC8yyXFckCJDttnHNI&id=100010193946358&mibextid=Nif5oz (Sic)"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./0144/2023/SICOM, es la siguiente:

"No da respuesta a lo solicitado, falta de fundamentación y motivación. Se adjunta archivo". (Sic)

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0106/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través



de los oficios números IEEPO/UEyAI/0542/2023 y IEEPO/UEyAI/0543/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha veintiuno de marzo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/819/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de las acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada
Capítulo II. De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Capítulo I. Información Reservada.
Sección Primera. De su clasificación y desclasificación.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

[...]

Es necesario indicar que existía una denuncia que había sido presentada ante la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hizo del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en adquisiciones a sobreprecio, lo que pone de relieve que con base en ese antecedente se confirmaba la integración del expediente de la denuncia respectiva.



Ciertamente, se informa que mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado ante las oficial del Órgano Interno de Control en el IEEPO el día 28 de ese mismo mes y año, se formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran responsables tocante a los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica; dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados a procesos de adquisición de bienes y servicios a supuesto sobreprecio.

En este sentido, es válida señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e informar de la existencia o inexistencia de

determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se vería afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como “responsables” sin que se hayan agotado los causas legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

Registro digital: 2003695
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.



que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0542/2023 y IEEPO/UEyAI/0543/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este Instituto.
- c) Oficio número IEEPO/DSJ/819/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Una vez transcurrido el termino concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera y no existiendo diligencia o prueba alguna que desahogar, con fundamento en lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en sus artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147, con fecha dieciocho de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16, 17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública,

Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se presentó en tiempo y forma por la parte recurrente, por tanto acredita la capacidad procesal para desahogar el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava, Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que, han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se advierta la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia o sobreseimiento del medio de defensa que nos ocupa; de ahí, que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, por lo que, es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía.

Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,



provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relativa a : *las adquisiciones realizadas por la administración pasada detectadas con sobrepuestos a las que hace referencia en su publicación de Facebook en la cuenta de Emilio Montero Pérez en su carácter de director general del IEEPO. 2. Señale en qué compras de material se detectaron sobrepuestos. 3. Acompañe las documentales utilizadas para determinar los sobrepuestos de las adquisiciones. 4. Señale el método utilizado para determinar los sobrepuestos detectados. 5. Copia de las documentales antes señaladas. 6. Número de carpeta de investigación del procedimiento interpuesto para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEPO. 7. Señale número de expediente del procedimiento administrativo interpuesto para deslindar o fincar responsabilidades en contra de ex funcionarios del IEEPO. 8. Enuncie en contra de quienes se interpusieron los procedimientos penales y administrativos. 9. Enuncie las pruebas aportadas en cada procedimiento interpuesto.*

En la respuesta se manifestó lo siguiente:

En consecuencia, para atender la presente solicitud de información, únicamente es exigible otorgar la información " **...en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante ...** ", por tanto, respecto al punto 1 que solicita, se refirió a bienes correspondientes a una freidora de aire con motivo de regalo de fin de año al Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE).

Respecto de los puntos 2 al 9 solicitados, se informa que dichos datos dependen del proyecto que se encuentra en etapa de elaboración y que habrá de sustanciarse y/o soportarse con la información que en su caso deberá de solicitarse a las diferentes unidades administrativas involucradas, en el proceso adquisitorio de dicho bien. Máxime que la información a requerir a dichas áreas, al corresponder a un



procedimiento administrativo relativo a responsabilidades administrativas, por su naturaleza, no debe ser divulgado previo a que exista una resolución definitiva que resuelva dichos procedimientos, emitido por la autoridad competente.

A esta contestación, el recurrente manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

“No da respuesta a lo solicitado, falta de fundamentación y motivación.

En tal circunstancia; el sujeto obligado al emitir su escrito de alegatos, reforzó su manifestación inicial, reiterando una vez más que la información solicitada por el recurrente es de carácter reservada, sin que en ningún momento fundara y motiva adecuadamente el porqué de su determinación, ni acompañara el acuerdo de reserva de la información, ni prueba de daño, apoyando su manifestación en diversos artículos de la Ley General y la Ley Estatal. Manifestando lo siguiente:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada
Capítulo II. De la Información Reservada



Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Capítulo I. Información Reservada.

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Es necesario indicar que existía una denuncia que había sido presentada ante la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hizo del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en adquisiciones a sobreprecio, lo que pone de relieve que con base en ese antecedente se confirmaba la integración del expediente de la denuncia respectiva.

Ciertamente, se informa que mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado ante las oficinas del Órgano Interno de Control en el IEEPO el día 28 de ese mismo mes y año, se formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran responsables tocante a los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica; dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados a procesos de adquisición de bienes y servicios a supuesto sobreprecio.

En este sentido, es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e informar de la existencia o inexistencia de



determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se vería afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como “responsables” sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

En tal circunstancia es evidente que el recurso impugna dos supuestos planteados por el recurrente que son:

- La reserva de información que hace referencia el sujeto obligado; y
- La evidente falta de fundamentación y motivación de la contestación

Por lo anterior, se analizará si la reserva de información manifestada por el sujeto obligado en su respuesta inicial como en su escrito de alegatos, es congruente con el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, los mismos consagran el derecho de acceso a la información; en este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.



En esta línea, el artículo 2 de la citada Ley señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la misma ley antes citada se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* (Lineamientos Generales), así como para la elaboración de versiones públicas.

Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Analizando la cuestión de que debemos entender como información reservada, tenemos que de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada:



- Aquella que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- Aquella que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.
- Aquella que se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional
- La que pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.
- La que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- La que pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- La que afecte los derechos del debido proceso.
- La que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- Aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.

Luego entonces en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta y al remitir alegatos, no hace relación a ninguna de las características o requisitos emanados del precepto antes citado.

Teniendo aplicación al caso concreto, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, Administrativa, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS**



ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

En consecuencia, tenemos que la reserva de información **se aplica de manera estricta** (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*).

En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el **principio de máxima publicidad**, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*).

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño**.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*):

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).

Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).

Los **criterios específicos para encuadrar cada caso** en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para el **plazo de reserva de información reservada**, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).

La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un **análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*).

No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).



La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta a fin de confirmar, revocar o modificar la clasificación o bien elaborar la versión pública de la misma (artículo 58 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

Por todo lo anterior, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado nuevamente reitero una que no pude proporcionar la información solicitada argumentando lo siguiente:

En este sentido, es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e informar de la existencia o inexistencia de

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA CERRADA DE EMILIO CARRANZA N° 208
COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA**



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO

INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se vería afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.

Luego entonces es evidente, que el sujeto obligado en ningún momento tanto en su respuesta como en vía de alegatos, fundamenta y motiva la causa mediante la cual a su entender la información solicitada es de carácter reservada, toda vez que conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca la reserva de información se aplica de manera estricta, restrictiva y limitada, los sujetos obligados a través de las áreas que poseen la información, deben fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño en la cual se demuestre que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no emitió una prueba de daño conforme al artículo 57 de la Ley Local, ni analizó si se cumplían los criterios específicos conforme a los Lineamientos Generales, que para el presente caso se contemplan en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Cabe hacer mención que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca enuncia en su

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

Confirmar la clasificación;

Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;

Elaborar la versión pública de la información solicitada;

Artículo 59. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

I. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;

IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Así mismo cabe precisar que en caso de ser procedente la clasificación de información, el sujeto obligado deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, debiendo demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público; esto es, el sujeto obligado no emitirá acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada.

Ahora bien, que se debe de entender por la prueba del daño, teniendo en consideración que como sea quedado descrito que el sujeto obligado en todo momento debe aplicar una prueba de daño para fundamentar la clasificación de información reservada, lo que significa que en cada una de las solicitudes de información que tramiten deberán aplicarla cuando se pretenda reservar información pública. Asimismo, que, debido a la complejidad y las implicaciones que conllevaba realizar una interpretación de derechos a través de la prueba de daño, debiendo ser los sujetos obligados quienes deban de aplicar la prueba de daño, debido a la preocupación que existía de que pudieran clasificar información repetidamente y sin justificación.

Los alcances de la prueba de daño son con la finalidad de justificar que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional; que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Teniendo aplicación la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**. Dice: “De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para



la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

En tal circunstancia, en cuestiones de reserva de información, el sujeto obligado debe demostrar, en cada caso, que la divulgación de dicha información genera un daño específico al principio protegidos por el artículo 54 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es decir, se requeriría de una ponderación de los principios en conflicto, para determinar que la publicidad de la información pone en riesgo a algún otro, a fin de conocer si, en su caso, procedería una reserva temporal del documento o se divulgaría la información, incluso en los casos más claros. Es importante resaltar esto último, el objetivo de una prueba de daño genuina: es demostrar que el riesgo de daño es superior al interés público de conocer la información. Es por ello que se retomó como parámetro de aplicación el principio de proporcionalidad.



Es entonces que en determinadas circunstancias la ley detalla cuándo el sujeto obligado podrá reservar información y cuándo deberá hacerla pública a través de la prueba de daño y prueba de interés público. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o corrupción, ninguna institución podrá reservar información.

En consecuencia, es evidente que en el presente caso analizado; se obtiene que no se cumple con los elementos para reservar la información con fundamento en el supuesto analizado. Asimismo, es de considerar que, al momento de motivar la reserva de información, el sujeto obligado no hace referencia a la información en específico solicitada como señala el Sexto, de los Lineamientos Generales, y el artículo 108 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

De ahí la importancia de los extractos aludidos que se considera tienen aplicación al recurso de revisión en comento, de ahí que se advierta que el Obligado en este caso elabora una motivación y fundamentación de su escrito de contestación incompleta, pues no expone fehacientemente la causa o motivo legal que tuvo para clasificar los datos solicitados, sin que algún momento hubiere realizado un análisis jurídico profundo de la petición, en el cual especifique las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a tomar la decisión de clasificar la información, con el cual demuestre que esa información activa alguno de los supuestos establecidos por el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, para la reserva de información y siempre acompañado este análisis con su respectiva prueba del daño. Asimismo, si la autoridad realizase la clasificación sin tomar en cuenta todo lo anteriormente expuesto, estaría siendo violado el principio de máxima publicidad que rige al derecho de acceso a la información. Tomando en cuenta que en la exposición de motivos al ser discutido la denominación de “prueba del daño” se hizo hincapié en el sentido de que el derecho de acceso a la información debe de regirse por el principio de máxima publicidad y que en “sintonía con ese principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción”.

Luego entonces, podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le

corresponde informar a la recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado; por lo cual se estima que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no colmó el derecho al acceso a la información pública a través de la entrega de su respuesta al recurrente, sin embargo, la indebida fundamentación a la que recurrió para fundar su negativa a proporcionar los datos solicitados lejos de contener las formalidades de las versiones públicas que debería de entregar dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no puede acceder a la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información. Debiendo fundar su actuar en disposiciones legales de los cuales se deba de desprender que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública tiene limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, los órganos garantes deben cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos, dándose a conocer únicamente aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, para suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. También lo es que el SUJETO OBLIGADO, a través de su Acuerdo del Comité de Transparencia debió de exponer los fundamentos y razonamientos jurídicos que lo llevaron a no proporcionar la información solicitada en forma y términos de ley, lo que en caso no sucedió por lo que este Órgano Garante es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, del análisis de la respuesta se advierte que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva razonablemente por qué tomo la decisión de reservarse la información requerida.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una debida fundamentación y motivación para declarar como reservada la información requerida.



En ese sentido, en apego al principio de sencillez el deber del sujeto obligado es el de llevar a cabo las gestiones que resulten necesarias y adecuadas para buscar la información y entregarla sin imponer a las personas cargas adicionales para ello, con base en los principios de sencillez y expeditos, el sujeto obligado debe de garantizar al solicitante el poder de acceder a la información de su interés sin dificultad y en el menor tiempo posible, lo cual, como queda asentado en el proyecto que hoy se expone no aconteció.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Pública, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información pública generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Así mismo, es evidente que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos de ley para clasificar la información como reservada y con ella a negarse a proporcionarla al recurrente, siendo aplicable al caso concreto la tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Administrativa contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que bajo el rubro PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE



PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. Dice: De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Ahora bien, se procede a analizar si la información solicitada, es de carácter reservado o bien, puede ser un documento público, entrando al análisis de la información solicitada:

Respecto al primer cuestionamiento, en el cual se solicita:

1. *Enuncie las adquisiciones realizadas por la administración pasada detectadas con sobreprecios a las que hace referencia en su publicación de Facebook en la cuenta de Emilio Montero Pérez en su carácter de director general del IEEPO.*

A lo anterior, el sujeto obligado, responde lo siguiente:

“bienes correspondientes a una freidora de aire con motivo de regalo de fin de año al Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAEE)”

Ahora bien, respecto del segundo al noveno cuestionamiento, consistentes en:

2. Señale en qué compras de material se detectaron sobrepuestos.
3. Acompañe las documentales utilizadas para determinar los sobrepuestos de las adquisiciones.
4. Señale el método utilizado para determinar los sobrepuestos detectados.
5. Copia de las documentales antes señaladas.
6. Número de carpeta de investigación del procedimiento interpuesto para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEPO.
7. Señale número de expediente del procedimiento administrativo interpuesto para deslindar o fincar responsabilidades en contra de ex funcionarios del IEEPO.
8. Enuncie en contra de quienes se interpusieron los procedimientos penales y administrativos.
9. Enuncie las pruebas aportadas en cada procedimiento interpuesto.

A lo anterior, el Sujeto Obligado se pronuncio argumentando que dicha información es considerada de carácter confidencial, puesto que corresponde a un procedimiento relativo a responsabilidades administrativas, mismo argumento que vierte posteriormente en alegatos, haciendo énfasis a que dicha información, tiene el carácter de reservada en su totalidad, pues al transmitir tales datos, se pondría en riesgo el sigilo y la secrecía.

A lo argumentado por el Sujeto Obligado, se puede observar que dicha respuesta, carece de un debido análisis de lo solicitado, refiriéndose de manera genérica a la información y no analizando lo que probablemente pueda constituir un documento de acceso público.



En ese orden de ideas, analizando la probable clasificación de la información resulta importante considerar lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

En este sentido, la información solicitada que hace referencia a la compra de materiales detectados con sobrepuestos, así como el número de carpeta de investigación del procedimiento interpuesto para deslindar y fincar responsabilidades contra ex funcionarios del IEEPO y el número de expediente del procedimiento administrativo interpuesto para deslindar o fincar responsabilidades en contra de ex funcionarios del IEEPO, no implica



una vulneración en la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, es decir, el documento en el que obre la compra de materiales detectados con sobreprecios, así como la documentación para detectar dichos sobreprecios, el número de carpeta de investigación, constituyen información de carácter público, no generan una afectación a el sigilo de la secrecía o en la indagatoria misma.

Por lo que hace a los cuestionamientos relativos a saber contra de quienes se interpusieron los procedimientos penales y administrativos, *así como las pruebas aportadas en cada procedimiento interpuesto*, las documentales utilizadas para detectar los sobreprecios *y su metodología para determinar el sobreprecio de los productos*, se considera que esta información *sí puede constituir* una vulneración en la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos.

Al respecto resulta importante advertir que el objetivo de limitar el acceso a los datos que puedan implicar indicios y/o datos de prueba dentro de una investigación de un hecho delictivo busca evitar obstrucción, vulneración o alteración en la actividad relativa a la persecución de los delitos, como lo puede ser información relacionada con objetos afectos a la investigación, dictámenes, declaraciones, diligencias, y otros elementos que en efecto no puedan ser públicos por estar necesariamente ligados a la identificación de la víctima o del indiciado así como de otras personas involucradas, o por el hecho de contener datos que pongan en riesgo el curso de la indagatoria.

En este sentido, si bien el sujeto obligado dio respuesta a lo planteado por el recurrente, esto no cumplió con los requisitos de ley, esto es, no entrego la información solicitada y para el caso que la misma contenga información con datos sensibles de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable en relación a la entrega de la información, la respuesta debió contener una versión pública cuando existen datos reservados o confidenciales; siendo que debió de realizar la entrega en forma de la información debidamente fundada y motivada en consecuencia con lo anterior, es necesario que proporcione la información que a consideración de esta ponencia es información pública, ahora bien en caso de contener información que caiga dentro de los supuestos de ley como reservada o confidencial, será obligatorio realice la una versión pública, atendiendo lo



establecido en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información.

En consecuencia, del estudio de la causa que motivo el recurso de revisión, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente; resultando procedente **ORDENAR MODIFICAR** la respuesta del sujeto Obligado, para efectos de obsequiar la petición del recurrente y entregue la información relativa a los puntos marcados con números dos, seis y siete de la solicitud de información número 201190222000197 debiendo el Sujeto Obligado fundar y motivar el porqué de su decisión de clasificar la información, referente a los puntos tres, cuatro, cinco, ocho y nueve debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, a efecto de otorgar certeza jurídica a la misma, debiendo explicar la fundamentación y razonamiento que conllevaron a testar, suprimir o eliminar datos de la información que entrega, puesto que la falta de esta fundamentación no tendría una argumentación de carácter legal ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación.

QUINTO. DECISIÓN.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta a efecto que entregue la información relativa a los puntos marcados con los números dos, seis y siete de la solicitud de información número 201190222000197; para el caso de los puntos tres, cuatro, cinco, ocho y nueve debe elaborar y remitir la prueba del daño en la que debidamente

fundada y motivada realice la clasificación de esta información requerida en la solicitud de información, así como el Acta del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado trigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de las versiones públicas y lo proporcione a la parte recurrente

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se le ordena proporcionar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta a efecto que entregue la información relativa a los puntos marcados con los números dos, seis y siete de la solicitud de información número 201190222000197; para el caso de los puntos tres, cuatro, cinco, ocho y nueve debe elaborar y remitir la prueba del daño en la que debidamente fundada y motivada realice la clasificación de esta información requerida en la solicitud de información así como el Acta del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado trigésimo octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas y lo proporcione a la parte recurrente.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes. Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA



L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0144/2023/SICOM